



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 2015-00244</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEÓN ÁNGEL ECHEVERRI CORONADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-</b>

Procede este Despacho judicial analizar si es oportuno librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Coronel ® León Ángel Echeverry Coronado, en nombre propio.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende el ejecutante sea librado mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor LEÓN ÁNGEL ECHEVERRI CORONADO, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$15.506.174) valor que la entidad demandada ha dejado de pagar por concepto de la indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 17 de marzo de 2009 fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC. Dineros dejados de percibir desde el día 01 de enero de 2005.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses de moratorios causados a partir del 17 de marzo de 2009 fecha de la ejecutoria de la providencia por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$17.222.875) hasta la fecha, y los que se generan hasta el cumplimiento total de la obligación."*

2. Presenta la demandante como título ejecutivo para que se libre por este Despacho Judicial el mandamiento de pago la copia de auténtica de: (i) Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá del 4 de marzo de 2009 que ordenó a CREMIL el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC del actor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; (ii) Resolución N° 0193 de 1 de febrero de 2010 expedida por CREMIL, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá.



## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

(...)

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."**

De la disposición en cita se colige que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión de las piezas procesales y de acuerdo con lo afirmado en la demanda, la petición del accionante radica en el cumplimiento integral de la sentencia proferida por este despacho y respecto de la cual considera el demandante, no fue cumplida cabalmente.

Es lo anterior, lo que permite a este Juzgador asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual CREMIL, procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dicha decisión judicial, respecto de la cual el demandante considera se le dio cumplimiento parcial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad. 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.



## **Documentos que sirven como título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que pueden demandarse por vía ejecutiva aquellas obligaciones que se encuentren de manera **clara, expresa y exigible**, es decir que el documento al que pretenda dársele mérito ejecutivo debe consagrar plena prueba en contra del deudor que permita al juez establecer la existencia de un deber a favor del acreedor, es así, como este precepto legal dispone textualmente:

### *"Título ejecutivo*

*Art. 422 Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De la normativa en cita, se infiere la existencia de una serie de requisitos formales y de fondo propios del título ejecutivo con el que se pretende acudir ante el juez tales como:

El requisito de forma gravita en torno a que el documento debe constituir plena prueba en contra del deudor y provenir de él.

Los requisitos de fondo, hacen relación a (i) la expresividad, (ii) claridad y (iii) exigibilidad de la obligación.

Entendiéndose por **expresividad**: El crédito u obligación debe estar registrado como cierto, nítido e inequívoco lo que excluye la inserción de obligaciones tácitas, implícitas; su declaración debe ser evidente, sin que el juez haga racionamiento alguno para deducir la obligación.

**Claridad**: Este carácter refuerza el anterior, indicando que la obligación debe ser fácilmente inteligible, sin que sea equívoca ni confusa, y permita una interpretación única.

**Exigibilidad**: Significa que la obligación o deuda debe estar pendiente de cumplimiento sin estar sometida a plazo o condición salvo que el primero se haya vencido o el segundo cumplido; es decir que sea actual.

Cabe precisar que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento de las mismas, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía



gubernativa o propios del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario; el proceso ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación, por lo que no procede ni se erige en una oportunidad para debates de orden sustancial en torno a la obligación.

Así mismo se tiene que la función del Juez ejecutivo es realizar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento o efectividad de una condena impuesta, que se encuentre consignada en una sentencia judicial de manera ostensible, clara y actual; consistiendo su actividad en simple ejecución de lo ordenado por otra autoridad en su providencia, sin tener que acudir a razonamientos o análisis de hechos, pruebas y demás posteriores o que la complemente; pues no se estaría así frente a un proceso de ejecución sino frente a un nuevo proceso ordinario en donde se entra a controvertir y probar un nuevo derecho, por tanto le corresponde al juez verificar la existencia de dichos requisitos de forma y de fondo para proceder a su ejecución.

### **Requisitos de formalidad de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa:**

En el Código General del Proceso artículo 114 numeral 2º dispone que las copias de las providencias presten merito ejecutivo deben tener constancia de ejecutoria

*"Copias de Actuaciones Judiciales*

*Art. 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que lo autorice.*

***2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***

*(...)" (Negrita del despacho)*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-023 de 1998 precisó la relevancia de las copias auténticas, en torno al valor probatorio para reclamar derechos reconocidos en la ley así:

*"Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento ejecutivo con la copia simple, es decir sin autenticar, de una sentencia o con la fotocopia de la escritura pública, también carente de autenticidad.*

*Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de las copias, para que tengan un valor probatorio, tiene que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código*



*de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

*De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tales certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la finalidad de las primeras copias auténticas de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y los medios para su obtención citando el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil regulado en el Código General del Proceso en el artículo 114 enunciado, indicando que las sentencias imponen una obligación a cargo de una parte procesal e incorporan un derecho, en consecuencia son estas un documento idóneo para acudir a la jurisdicción por vía ejecutiva para reclamarlo.

Así mismo artículo 215 del CPACA, indica respecto a la validez de las copias lo siguiente:

*"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (subraya el Despacho).*

La anterior disposición consagra la prohibición de presentar el título en copia simple, cuando de tramitar un proceso ejecutivo se trata, por lo que este debe presentarse en original o en su defecto en copia autenticada.

#### **Caso Concreto:**

En el presente asunto como se expuso en precedencia, se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica con constancia ejecutoria de la sentencia de 4 de marzo de 2009, proferida por éste Despacho judicial en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 135-149).



De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que componen el título ejecutivo complejo, cumplen con los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución N° 0433 de 17 de febrero de 2010: expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, "*Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 04 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor CORONEL ® de la Fuerza Aérea LEÓN ÁNGEL ECHEVERRI CORONADO el reajuste de su asignación de retiro en virtud del índice de precios al consumidor IPC.*", documento que obra en copia auténtica, con constancia de notificación personal, cumpliendo el presupuesto consagrado en el artículo 215 del CPACA citado en precedencia.

(iii) Liquidación de la Obligación: junto con la demanda, se allegó copia simple la liquidación de la obligación efectuada por CREMIL en la que se tiene que se canceló un valor total al actor de cincuenta y nueve millones trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos (\$59.373.337) (Fl. 8), documento que tiene validez para el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2016, expediente Radicado N° 2016-00153-00 MP: William Hernández.

Así mismo se tiene que en la demanda, se aporta una liquidación entre los valores reconocidos por CREMIL, y los reajustes que el ejecutante considera son los contenidos en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y frente a los cuales el actor estima existe una diferencia, y con los que sustenta su solicitud de ejecución.

Finalmente respecto de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados a partir del 17 de marzo de 2009, hasta la fecha de ejecutoría de la providencia y hasta la fecha en que se genere el cumplimiento de la obligación, se advierte que estos quedarán condicionados a que se acredite el incumplimiento de la obligación inicial, por lo que serán objeto de pronunciamiento con posterioridad.

En consideración a lo analizado se procederá a decretar el mandamiento de pago, en los términos contenidos en la parte motiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte ejecutante señor



MAYOR ® **LEÓN ÁNGEL ECHEVERRI CORONADO**, por concepto de los valores dejados reconocer por concepto de indexación ordenados en el numeral 4 de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2009.

**SEGUNDO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

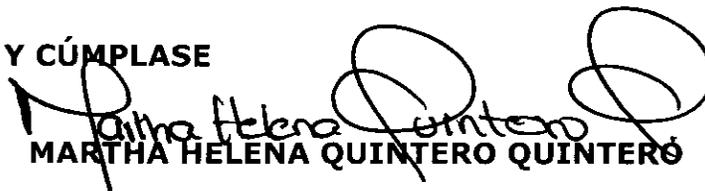
**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al señor Coronel ® Dr. LEÓN ÁNGEL ECHEVERRI CORONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 129.283 y TP N° 20.952 del CSJ, personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

JMRB







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARQUIMEDES MORA FANDIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP</b>

**Asunto a Tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor ARQUIMEDES MORA FANDIÑO por concepto de los intereses de mora causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo de la obligación.

**Recurso de Reposición:**

Indica la apoderada recurrente que la parte ejecutante no radicó de manera oportuna y completa la prueba documental requerida para el pago, así mismo, considera que el título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado, ya que no se aportó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

De otra parte precisó que para el momento en que se profirió la sentencia año 2008 (sic), la UGPP no había asumido las funciones de la extinta CAJANAL, por lo tanto no era la llamada al pago de los intereses moratorios reclamados, en consecuencia se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia desestimar las pretensiones y decretar la excepción de falta de legitimación en la causa o inexistencia de la obligación en cabeza de la representada.

**Para Resolver se Considera:**

En auto de 28 de noviembre de 2016 (Fl. 87-90), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor ARQUIMEDES MORA FANDIÑO, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2007, confirmando por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 30 de julio de 2009.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) el título no cumple con el requisito de claridad y no fue debidamente integrado y (ii) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) Frente al requisito de claridad e indebida integración del título:

Indicó la apoderada que el demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, ya que no demostró haber radicado la declaración juramentada de no cobro de la obligación por la vía ejecutiva, por lo que el título no se constituyó debidamente, ausencia que además dio lugar a que los intereses se suspendieran a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta la fecha de la radicación de la solicitud.

Al respecto se tiene que para librar mandamiento de pago como quedó plasmado en el auto recurrido, la parte ejecutante debe aportar los títulos que conforman el mismo, pues de ellos se deriva la expresividad, exigibilidad y claridad de la obligación, aspectos que fueron satisfechos con los documentos aportados por el ejecutante, entre ellos las sentencias de primera (fl. 9-23) y segunda instancia (fl. 24-30) y el acto administrativo a través del cual se da cumplimiento al fallo (fl. 31-34) (título complejo), ahora si bien al momento de librar el mandamiento de pago no obraba dentro del expediente el requerimiento efectuado ante Cajanal EICE en liquidación, en la resolución UGM 001427 del 21 de julio de 2011 se indica textualmente "(...) *el derecho de petición invocado por el peticionario el 20 de noviembre de 2009, solicitando dar cumplimiento a un fallo contencioso proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá*", petición que fue aportada con posterioridad al mandamiento de pago a folios 119 a 120, de lo que se tiene que el requerimiento fue presentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión (17 de septiembre de 2009), por lo que se entiende satisfecha la exigencia contenida en el inciso 6 del Art. 177 del C.C.A, disposición aplicable teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la sentencia.

Conforme lo anterior se advierte que en el presente caso el título si fue debidamente integrado y cumple con el requisito de claridad por lo que los argumentos de la parte ejecutada no tienen vocación de prosperar.

(ii) Respecto de la obligación de pagar los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA por pago de sentencias, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL a la reliquidación de la pensión:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico<sup>1</sup> no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

*"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...*

*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*

*Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

*Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

*Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

*Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).*

<sup>1</sup>Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos –pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios causados, concretamente en el caso, los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de septiembre de 2009), y el pago efectivo de la obligación (30 de septiembre de 2011), dicho pago le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad no están llamados a prosperar.

En consideración a lo anterior, no se accederá a reponer el auto recurrido.

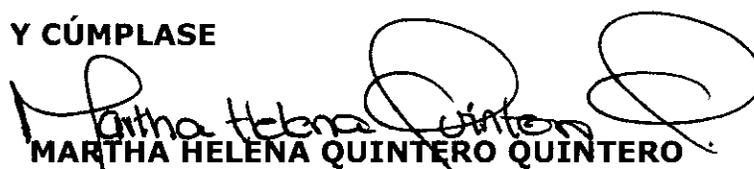
Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer**, el auto de fecha 28 de noviembre 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

**SEGUNDO: En firme**, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notificado a las partes la providencia anterior hoy 09 OCT 2017 a las 8 A.M.

  
**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00427-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS CARVAJAL SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

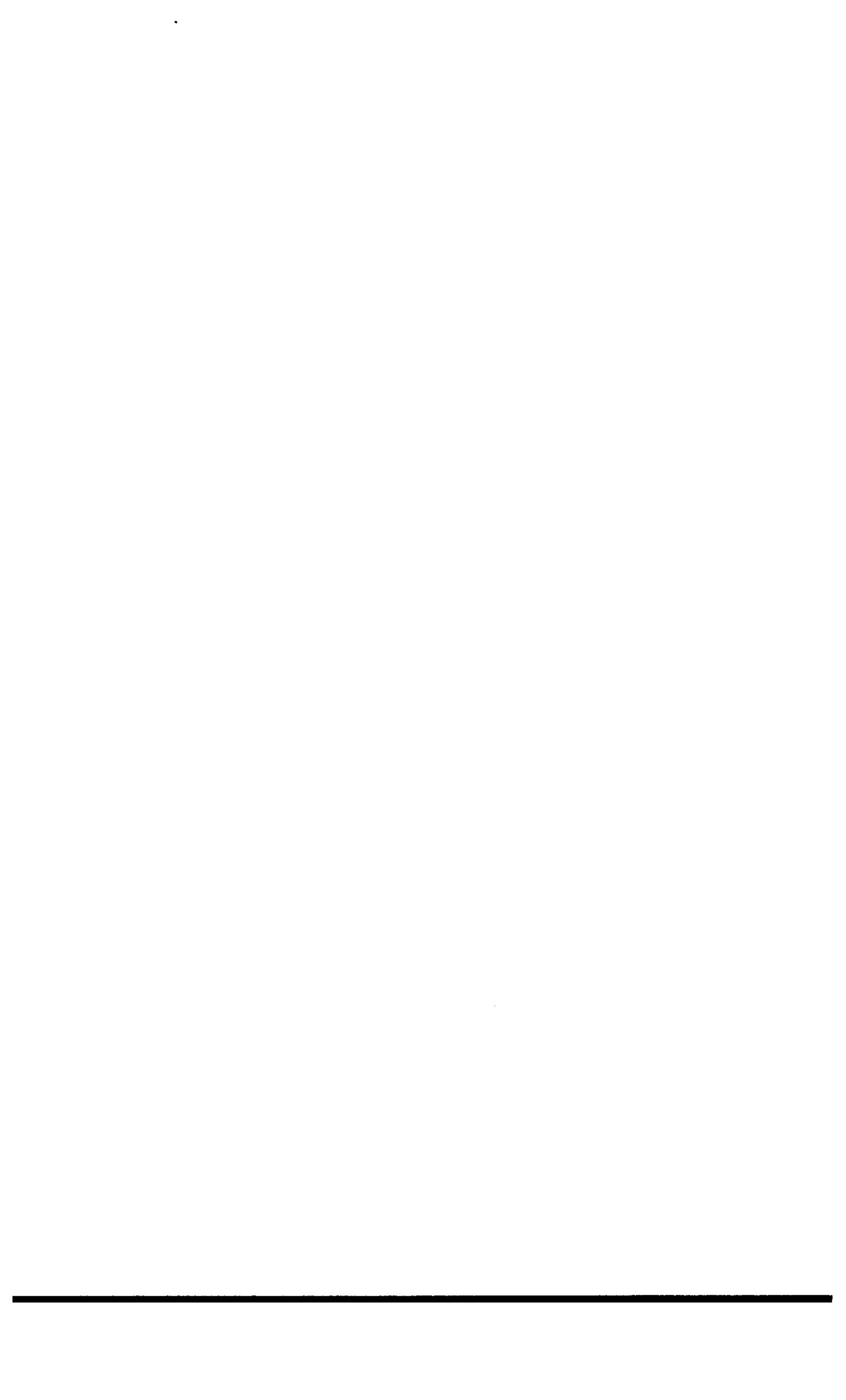
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

<p><b>JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>09 OCT 2017</u> a las 8 A.M.</p> <p><b>YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00444-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHORA LUCÍA REYES DE GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora NOHORA LUCIA REYES DE GARCÍA, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor(a) NOHORA LUCIA REYES DE GARCÍA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

- 1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$49.401.396) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de octubre de 2010, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 30 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 al 31 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la parte demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación setenta millones trescientos dos mil doscientos nueve pesos (\$70.302.209) de los cuales siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos corresponden a indexación, liquidándose en ceros el interés moratorio entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.



### **Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."** (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 12 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.



que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 11-23) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" del 28 de octubre de 2010, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 26-42), con fecha de ejecutoria del 30 de noviembre de 2010, según se indica en la constancia secretarial expedida el 15 de noviembre de 2011 (Fl. 43 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: Obra en el expediente (i) UGM 057516 del 24 de octubre de 2012 "*Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D*" (Fl. 45-51) ”.

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva oficio mediante el cual la entidad accionada da respuesta a la petición de pago de intereses moratorios elevada por el demandante, así como de la liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los intereses moratorios. (Fl. 58-60).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, esto es, la resolución No. UGM057516 del 24 de octubre de 2012, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 7 de diciembre de 2011 (Fl. 45), por lo por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo el 12 de abril de 2010 (fl. 11-25), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 20 de octubre de 2010 (fl. 33-46), quedo debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2010 (fl. 43), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 30 de mayo de 2011, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual el 1 de junio de 2011 cesa el pago de intereses moratorios, no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 07 de diciembre de 2011 la parte actora elevo solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.



En consecuencia los intereses moratorios solicitados por el demandante se causaron desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 1 de junio de 2011 y desde el 07 de diciembre de 2011 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá el 12 de abril de 2010 (fl. 11-24), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 28 de octubre de 2010 (Fl.26-42), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el mismo se limitará al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 1 de junio de 2011, y desde el 07 de diciembre de 2011 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>2</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **NOHORA LUCIA REYES DE GARCÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 12 de abril de 2010 (Fl. 11-30), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 28 de octubre de 2010 (Fl. 26-42), debidamente autenticada con constancia de ser primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 1 de junio de 2011, y desde el 07 de diciembre de 2011 hasta el pago de la sentencia

---

<sup>2</sup> C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.



**SEGUNDO.- Negar** la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de indexación contenida en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 40070027692-7, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

0000

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 OCT 2017 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor (a) ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 15.975.943) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 01 de julio de 2010, la cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado QUINTO Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 23 de julio de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada."*

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.887.624,56) e indexación TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.651.322,53), más no canceló nada por concepto de interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

## Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)**

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de la sentencia del 01 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" mediante la cual se revoca la sentencia del 27 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y en su lugar accede

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250). Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fecha de ejecutoria del 23 de julio de 2010, según se indica en la constancia secretarial expedida el 9 de noviembre de 2010 (Fl. 10 anverso).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En liquidación: UGM 014111 del 19 de octubre de 2011 “*Por la cual se Reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D*” (Fl. 26-31).

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva oficio mediante el cual la entidad accionada da respuesta a la petición de pago de intereses moratorios elevada por el demandante, así como de la liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los intereses moratorios. (Fl. 33-39).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, esto es, la resolución No. UGM 014111 del 19 de octubre de 2011 (fl. 26-31), se evidencia que la demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 18 de agosto de 2010.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “D” el 01 de julio de 2010 (Fl. 11-23), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>2</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

---

<sup>2</sup> C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" el 01 de julio de 2010 (Fl. 11-23), primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

**SEGUNDO.- Negar** el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

EJES

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 OCT 2017** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00529-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor(a) EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.283.918,95) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debidamente ejecutoriadas con fecha 27 de marzo de 2012 y los cuales se causaron entre el periodo del 28 de marzo de 2012 al 23 de diciembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación por veinte millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y un mil pesos (\$20.746.381), liquidándose en ceros el interés moratorio entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

**Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)**

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 12-24) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" del 8 de marzo de 2012, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 26-39), con fecha de ejecutoria del 27 de marzo de 2012, según se indica en la constancia secretarial expedida el 13 de agosto de 2012 (Fl. 39 anverso).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: Obra en el expediente (i) RDP 018561 del 7 de diciembre de 2012 *"Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D"* (Fl. 43-48)" y (ii) RDP 050608 de 31 de octubre de 2013 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución N° RDP 18561 del 7 de diciembre de 2012 (..)."*

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva oficio mediante el cual la entidad accionada da respuesta a la petición de pago de intereses moratorios elevada por el demandante, así como de la liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los intereses moratorios (Fl. 50-52).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 09 de agosto de 2012, por lo por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo el 29 de julio de 2011 (Fl. 12-24), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 8 de marzo de 2012 (Fl. 26-39), quedo debidamente ejecutoriada el 27 de marzo de 2012 (Fl. 39 anverso), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 27 de septiembre de 2012 fecha para la cual el ejecutante ya había radicado la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante la UGPP, razón por la cual abra lugar al pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (27 de marzo de 2012) al pago efectivo de la obligación.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá el 29 de julio de 2011 (Fl. 12-24), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 8 de marzo de 2012 (Fl.26-39), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el mismo se limitará al periodo comprendido entre el

27 de marzo de 2012 (fecha ejecutoria sentencia) y el pago efectivo de la misma.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>2</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señor **EDGAR LUIS FRANCISCO LEÓN GALINDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de 29 de julio de 2011 (Fl. 12-24), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 8 de marzo de 2012 (Fl. 26-39), debidamente autenticada con constancia de ser primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 28 de marzo de 2012 hasta el pago efectivo de la sentencia.

**SEGUNDO.- Negar** la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de indexación contenida en el inciso final del numeral 1 de la pretensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda

---

<sup>2</sup> C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 40070027692-7, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Manuel Sanabria Chacón identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y TP N° 90.682 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

jmrb

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 OCT 2017 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria

4





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor (a) MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.927.374) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Circuito Cundinamarca el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 03 de agosto de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2012 (sic) al 31 de julio de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.236.790,36) e indexación UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.174.510,97), más no canceló nada por concepto de interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

### Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)**

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de la sentencia del 01 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" mediante la cual se revoca la sentencia del 27 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y en su lugar accede

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fecha de ejecutoria del 03 de agosto de 2010, según se indica en la constancia secretarial expedida el 17 de mayo de 2011 (Fl. 19 anverso).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE - En liquidación: (a) UGM 006886 del 07 de septiembre de 2011 "Por la cual se Reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D" (Fl. 20-24) y (b) UGM 051514 del 05 de julio de 2012 "por la cual se modifica la resolución UGM 006886 del 07 de septiembre de 2011 del Sr. (a) (...)".

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva oficio mediante el cual la entidad accionada da respuesta a la petición de pago de intereses moratorios elevada por el demandante, así como de la liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los intereses moratorios. (Fl. 30-32).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, esto es, la resolución No. UGM 006886 del 07 de septiembre de 2011 (fl. 20-24), se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 2 de septiembre de 2010.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Sub sección "D" el 01 de julio de 2010 (Fl. 9-18), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>2</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

---

<sup>2</sup> C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del demandante señor **MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “D” el 01 de julio de 2010 (Fl. 9-18), primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

**SEGUNDO.- Negar** el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

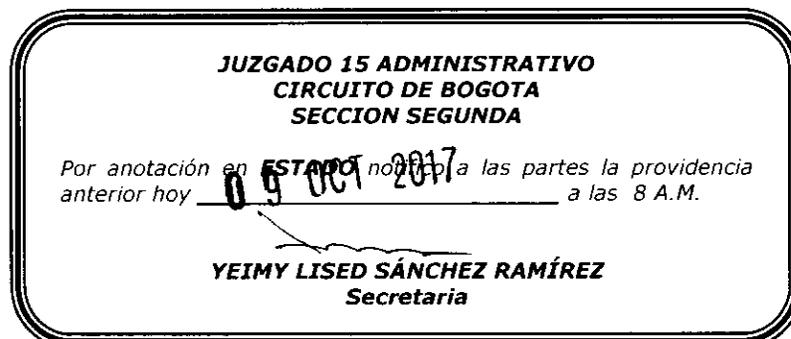
**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

F/BC





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

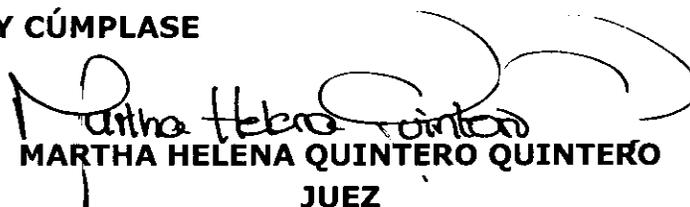
Bogotá D.C., 06 OCT 2017

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00488-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA CLEMENCIA VARGAS MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

<p><b>JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 OCT 2017</u> a las 8 A.M.</p> <p><b>YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 OCT 2017

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 2017-049  
**DEMANDANTE:** FERMÍN ERNESTO HERNÁNDEZ NIÑO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el Sargento Viceprimero ® de la Policía Nacional **FERMÍN ERNESTO HERNÁNDEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.989 expedida en Tunja, contra el ente accionado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

**Conciliación.**

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial enunciada en el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A, realizada el día 05 de octubre de 2017, dentro de la etapa de conciliación las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa, la apoderada de la entidad aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en acta de fecha 21 de septiembre de 2017 determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"En el caso del SV® FERMIN ERNESTO HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la C.C No. 6.754.989 de Bogotá, con asignación de retiro desde el día 20 de junio de 1992, se le reajustará la prestación, a partir del 1 de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Sargento Viceprimero, es decir, 1999,2001 al 2004.*

*Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 31 de marzo de 2012, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 31 de marzo de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, ese plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación."*

## APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

### Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fl.75) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl.76-82), la cual contiene lo siguiente:

	CONCILIACIÓN
Valor Capital Indexado:	\$ 9.252.764
Valor Capital 100%:	\$ 8.182.147
Valor Indexación:	\$ 1.070.617
Valor Indexación por el (75%):	\$ 802.963
Valor Capital más (75%) de la indexación:	\$ 8.985.110
Menos Descuento CASUR:	\$ -324.213
Menos Descuento Sanidad	\$ -317.663
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 8.343.234</b>

### Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este Despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en

cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República<sup>1</sup>, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "(...) *reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada*".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal"*.

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza P blica en actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente sealado se mantuvo, toda vez que el legislador radic  igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la Rep blica<sup>2</sup>, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a  ste en materia Salarial y Prestacional de los servidores p blicos, e igualmente respecto de la fijaci n del r gimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidi  por el Congreso la Ley 4<sup>a</sup> del 18 de mayo de 1992, y en ella seal  las

<sup>1</sup> *Constituci n Pol tica 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administraci n Nacional mediante la creaci n de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales"*.

<sup>2</sup> *Constituci n Pol tica 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y se alar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el r gimen salarial y prestacional de los empleados p blicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza P blica. f) Regular el r gimen de prestaciones sociales m nimas de los trabajadores.*

normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional <sup>3</sup> e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública<sup>4</sup>, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>3</sup> Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

<sup>4</sup> ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

<sup>5</sup> Ley 238 de 1995. ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

*"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso,** la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a*

*futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48<sup>6</sup> y en el inciso tercero del artículo 53<sup>7</sup>, derecho que a juico de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.*

*En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)*

*Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.*

*Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.*

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

#### **Caso concreto.**

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) al Sargento viceprimero ® de la Policía Nacional FERMIN ERNESTO HERNANDEZ NIÑO le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 4687 del 30 de diciembre de 1993 con efectividad a partir del 20 de mayo de 1992 (fl.15-16), (ii) que a través de petición de fecha 31 de marzo de 2016 solicitó ante la entidad el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 y siguientes, solicitud resueltas de forma negativa mediante Oficio No. 12271/OAJ de fecha 10 de junio de 2016 (fls.13-11), (iii) de conformidad con el oficio No. 3532-GAG-SDP de 10 de marzo de 2008, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -

<sup>6</sup> "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

<sup>7</sup> "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”.

CASUR, que en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad anexa el Despacho de oficio, se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el Sargento Viceprimero ® de la Policía Nacional según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE:

### **POLICÍA NACIONAL- SARGENTO VICEPRIMERO**

<b>AÑO</b>	<b>OCSIL</b>	<b>IPC</b>
1997	23,3958	21,63 (96)
1998	19,7514	17,68 (97)
<b>1999</b>	<b>14,9099</b>	<b>16,70 (98)</b>
2000	9,23007	9,23 (99)
<b>2001</b>	<b>8,000</b>	<b>8,75 (00)</b>
<b>2002</b>	<b>6,0001</b>	<b>7,65 (01)</b>
<b>2003</b>	<b>6,4101</b>	<b>6,99 (02)</b>
<b>2004</b>	<b>5,4500</b>	<b>6,49 (03)</b>

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el Comité de Conciliación con fecha 21 de septiembre de 2017.

El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad:

	<b>CONCILIACIÓN</b>
<i>Valor Capital Indexado:</i>	\$ 9.252.764
<i>Valor Capital 100%:</i>	\$ 8.182.147
<i>Valor Indexación:</i>	\$ 1.070.617
<i>Valor Indexación por el (75%):</i>	\$ 802.963
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación:</i>	\$ 8.985.110
<i>Menos Descuento CASUR:</i>	\$ -324.213
<i>Menos Descuento Sanidad</i>	\$ -317.663
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 8.343.234</b>

Encuentra el Despacho, que la liquidación efectuada por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2012, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 31 de marzo de 2016 a la entidad accionada, el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

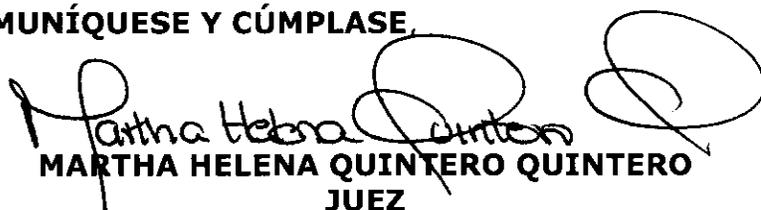
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y Sargento Viceprimero ® de la Policía Nacional **FERMÍN ERNESTO HERNÁNDEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.989 expedida en Tunja en el desarrollo de la presente audiencia de conformidad con certificación de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, así como la respectiva preliquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, la cuales hacen parte del acta y del acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio, la preliquidación aportada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

